



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-335/2024

ACTOR: JOSÉ MACIEL VITE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que desechó de plano la demanda presentada por la parte actora, por falta de interés jurídico para impugnar la aprobación del registro de la candidatura a regiduría número 2 del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, postulada por el partido Movimiento Ciudadano; ya que, en el caso, no existe un obstáculo para el ejercicio del derecho a votar de la parte actora y tampoco se surten los supuestos de excepción para la defensa de intereses difusos.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Origen .....	3
4.1.2. Resolución impugnada .....	3
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala .....	4
4.1.4. Cuestión a resolver y metodología .....	5
4.1.5. Decisión .....	5
4.2. Justificación de la decisión .....	5
4.2.1. No existe un obstáculo para el ejercicio del derecho a votar, y tampoco se surten los supuestos de excepción para la defensa de intereses difusos .....	5
5. RESOLUTIVOS .....	10

### GLOSARIO

**Consejo General:**

Consejo General del Instituto Electoral  
de Tamaulipas

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024.** El catorce de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-51/2024 mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**1.2. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril, la parte actora presentó recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, ante el *Instituto local*.

**1.3. Resolución impugnada [TE-RDC-54/2024 Y SU ACUMULADO TE-RDC-58/2024].** El dos de mayo, el *Tribunal local* desechó de plano la demanda de la parte actora, argumentando falta de interés jurídico.

**1.4. Cambio de vía.** El \*\*\*\* de mayo, mediante Acuerdo Plenario de Encauzamiento, esta Sala Regional encauzó la demanda de la parte actora, presentada en contra de la determinación del *Tribunal local*, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por estimar que es la vía conducente para conocer y resolver el presente asunto.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, vinculada con la procedencia del registro de una candidatura a regiduría

en un municipio del estado de Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la referida Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Origen

El catorce de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-51/2024, mediante el que aprobó, entre otras cuestiones, el registro de la candidatura a la regiduría número 2 del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, argumentando que la candidatura registrada era inelegible, ya que contendría en vía de elección consecutiva por un partido diverso al que lo postuló en el proceso electoral local 2020-2021; cuestión que, a su juicio, es contraria a las disposiciones del artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*.

##### 4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* desechó la demanda del actor, por considerar que no le asistía interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, con base en la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

A efecto de justificar su decisión, y toda vez que se trató de pluralidad de promoventes, sostuvo que el acuerdo impugnado no afectaba su esfera de derechos político-electorales, que hiciera necesaria la intervención del órgano

---

<sup>1</sup> Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.

jurisdiccional, para lograr la reparación pretendida, ya que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la vía idónea para ser restituido en el goce de éste, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada.

Por tanto, señaló que, para que el interés jurídico exista, la resolución o acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación al derecho, se le podrá restituir tal garantía.

Así, el *Tribunal local* señaló que los promoventes manifestaron una vulneración a su derecho a votar, mas no el perjuicio o afectación que les causaba el acto originalmente impugnado; argumentando que los ciudadanos actores tenían la potestad de emitir su voto a favor de la opción política con la que más se identificaran, aunado al hecho de que, de constancias de autos, no se advertía que la aprobación de la candidatura impugnada vulnerara su derecho a votar.

En consecuencia, determinó que no se actualizaba la existencia del interés jurídico para impugnar y desechó de plano las demandas, incluida la de la parte actora.

4

#### **4.1.3. Planteamientos ante esta Sala**

El actor sostiene que le genera agravio la sentencia del *Tribunal local* al considerar que no se actualizó el interés jurídico para impugnar, ya que, desde su óptica, con la aprobación del registro de una candidatura inelegible, se vulnera su derecho a votar; precisando que ese derecho debe ejercerlo dentro de los requisitos constitucionales a fin de tener certeza sobre si las candidaturas postuladas cumplen con las exigencias constitucionales, y ello, en la especie, no acontece.

En esa virtud, sostiene que, el hecho que se haya aprobado un candidato que no cumple con los requisitos de elegibilidad a una regiduría, afecta terminantemente los derechos de participación política de los individuos en la elección de sus representantes, vulnerando los derechos de votar y ser votado conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II, de la *Constitución Federal*.

Así, manifiesta que la sentencia combatida vulnera su derecho al voto activo, ya que, al no ser admitido el medio de impugnación local, no se le dio la oportunidad que se revisara el acuerdo originalmente impugnado;



argumentando cómo, desde su apreciación, se actualiza la inelegibilidad de la candidatura referenciada.

#### 4.1.4. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos de manera conjunta, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de desechar la demanda de la parte actora, aduciendo falta de interés jurídico.

#### 4.1.5. Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, al determinarse que, en efecto, el actor carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo del *Consejo General*, mediante el que aprobó, entre otras cuestiones, el registro de la candidatura a la regiduría número 2 del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

### 4.2. Justificación de la decisión

**4.2.1. No existe un obstáculo para el ejercicio del derecho a votar, y tampoco se surten los supuestos de excepción para la defensa de intereses difusos.**

5

La *Suprema Corte* ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción<sup>2</sup>.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere:

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**

II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**

Así, el **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras

---

<sup>2</sup> Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.

que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe esta relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

6

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que se requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.



De manera que, de acuerdo con lo sostenido por la *Suprema Corte*, **para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad**, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha aclarado que, verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1 de la *Constitución Federal* tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de intereses difusos.

La interpretación realizada por este Tribunal Electoral coincide con la línea interpretativa antes precisada, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** puede advertirse cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve**, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, **con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado**<sup>3</sup>.

Mientras que, el **interés legítimo** no se vincula a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación*

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada<sup>4</sup>.

En relación con el **interés difuso**, la *Sala Superior* ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas<sup>5</sup>.

También se ha definido al **interés simple**, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

8

En ese sentido, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve exprese en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, se puede concluir que:

- a) El **interés jurídico** es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas en forma directa e individual.

---

<sup>4</sup> Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



- b) La defensa de **intereses difusos** -conferidos a toda la ciudadanía en general- corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos necesarios para ello.
- c) En determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo quien promueve el juicio ciudadano<sup>6</sup>.

Ante tales parámetros, deben **desestimarse** los planteamientos del actor, en atención a que, el acto mediante el que se aprueban las candidaturas a municipales del partido Movimiento Ciudadano no puede acarrearle perjuicio en su derecho al voto.

Lo anterior, ya que, si bien, los actos de registro de candidaturas son susceptibles de revisión legal y constitucional, ello obedece a cuestiones cuyo planteamiento debe ser solicitado exclusivamente por quien resienta sus consecuencias jurídicas, ya sean los actores políticos del proceso electoral en curso, o representantes legítimos de las colectividades que podrían resentirlos durante la contienda, mas no por la ciudadanía en lo general.

De este modo, las consideraciones y razonamientos de la autoridad administrativa electoral local, para la aprobación de cualquier candidatura, no pueden repercutir de forma directa o indirecta en el derecho al voto activo de la ciudadanía, ya que sustancialmente no establecen reglas encaminadas a enmarcar su ejercicio, ni limitantes al mismo, sino que versan exclusivamente en reconocer o no, el cumplimiento de requisitos de la ciudadanía interesada en postularse a cargos de elección popular.

A partir de ello, se desestiman las manifestaciones de la parte actora, relacionadas a que, con la aprobación de una candidatura que se aduce inelegible, se vulnera su derecho a votar al no existir certeza de que se hará por ciudadanos que cumplan las exigencias constitucionales establecidas para ello; ya que, de forma alguna, las argumentaciones de legalidad o constitucionalidad que expone, representan un obstáculo para que pueda libremente elegir a la opción política que más le convenza, el día de la elección,

---

<sup>6</sup> En similares términos se pronunció la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.

y tampoco se advierten circunstancias diversas por las que podría verse afectado su derecho al voto activo.

En tal sentido, al acudir, únicamente en su calidad de ciudadano, a controvertir el acuerdo del *Consejo General*, y evidenciarse que no lo hace como actor político dentro del proceso electoral en curso, es decir, no ostenta una candidatura, tampoco representa legítimamente a un partido político, ni la *litis* se centra en la protección de los derechos de grupos históricamente desprotegidos, ni señala acudir en su nombre y representación; se estima que, en efecto, tal como sostuvo el *Tribunal local*, carece de interés jurídico para impugnar el acto originalmente controvertido, relacionado a criterios de elegibilidad de una candidatura.

En consecuencia, al desestimarse las manifestaciones expuestas por el actor, para combatir los razonamientos del *Tribunal local*, referentes a que, en esa instancia, carecía de interés jurídico, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada, respecto al desechamiento de la demanda de la parte actora.

## 5. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en la materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*